

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ordinario que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, donde se confirmó la providencia recurrida.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150029000

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se señala el **primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

En tal oportunidad se resolverá la solicitud visible a folios 148 a 151 y, de ser posible, se continuará la diligencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

La secretaría deberá remitir a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

Finalmente, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA**, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

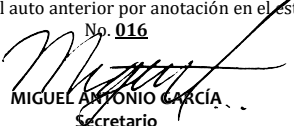
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 9 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 016


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez. Se informa que la audiencia programada no se realizó, por solicitud de las partes. Además, obra desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160066300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE al doctor CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, con lo que se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, se señala el **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la diligencia que no se llevó a cabo, en atención de la solicitud elevada por las partes.

Por último, en atención al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNTAS S.A.S. de los recobros especificados y detallados en el memorial del 8 de septiembre de 2020 (Carpeta 15. Memorial EPS SÁNTAS S.A. 08.09.2020, archivo 02. Memorial desistimiento de recobros).

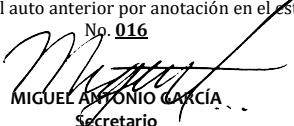
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 9 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 016


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620170014500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, como apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos indicados en los documentos allegados.

A su vez, en atención al memorial remitido vía correo electrónico, se acepta la **RENUNCIA** presentada por el apoderado de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., doctor **JUAN GALVIS TORRES**, toda vez que viene acompañada de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo señala el inciso 4º del Artículo 75 del C.G.P.

Por último, se señala el **ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

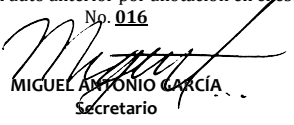
La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 9 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 016


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170071200

SE CORRE traslado a COLPENSIONES, del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 228 del C.G.P.

En similar sentido, se REQUIERE a COLPENSIONES para que, en el término de 5 días, dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 29 de noviembre de 2018, esto es, remitir un ejemplar de la historia laboral tradicional del señor JAIRO TIQUE HERNÁNDEZ.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por último, se señala el **cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**, para continuar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

La secretaría deberá remitir, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

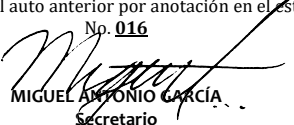
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **9 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **016**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620170079700

Previo a resolver sobre la ejecución del acuerdo conciliatorio, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las constancias de pago aportadas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

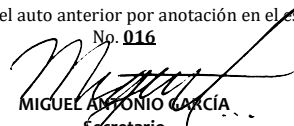
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **9 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **016**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

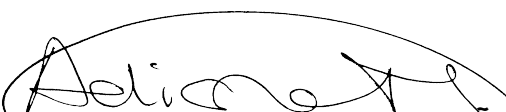
Rad. 11001310503620180022100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA NELLY GUZMÁN LARA** como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de acuerdo con el poder allegado.

Ahora, como la contestación cumple los requisitos exigidos en la Ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

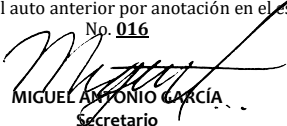
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **09 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **016**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, notificada la demanda de reconvención, el señor JIM EDWARD NIETO HUERTAS guardó silencio.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180037500

Dado que el encartado JIM EDWARD NIETO HUERTAS fue notificado **POR ESTADO** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del literal C del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin efectuar pronunciamiento, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

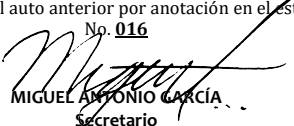
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **09 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **016**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que venció en silencio el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180048500

En providencia del 10 de mayo de 2019 (FL. 223) se admitió la demanda también contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - SINTRAPROSEGUR**, puesto que la parte actora indicó que se trataba de una "(...) Parte interesada por ser el sindicato del que emana el fuero" (Fls. 175 y 203).

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación, se advierte que no es necesaria la vinculación de dicha organización, en tanto este no es un proceso especial de fuero sindical.

En consecuencia, se precisa que los únicos son demandados son la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y **EMPOSER LTDA.**

Así las cosas , como venció en silencio el término para reformar la demanda, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

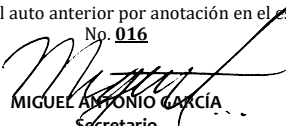

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **09 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **016**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem de CLIENTIS S.A.S. no presentó escrito de contestación de la demanda y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Asimismo, la parte actora allegó publicación de edicto emplazatorio y se realizó inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Fl. 59). Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180059100

Sería del caso proferir auto de tener por no contestada la demanda, de acuerdo con el informe secretarial. No obstante, revisada la actuación, se advierte que la labor de la doctora **ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ** como curadora ad litem de la demandada **CLIENTIS S.A.S.**, no ha sido diligente, pues pese a haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, no aportó escrito de contestación, actuación que va en contra de los intereses de la parte que debía representar.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y propender por una defensa técnica para la sociedad CLIENTIS S.A.S se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 15 de mayo de 2019 (Fls. 52 y vto), inclusive.

En un caso de similares características, la Corte Constitucional, en sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, consideró:

“La accionante interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda porque (i) aun cuando afirma haber cancelado la totalidad de la deuda, a través de diferentes abonos realizados al ejecutante, a su

apoderado y al despacho judicial, éste negó las solicitudes de suspensión de la diligencia de remate del inmueble y la terminación del mismo, (ii) el juzgado no atendió la petición de realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los aportes; (iii) no contó con la debida representación en el curso del proceso ejecutivo, pues los abogados designados no acudieron a su defensa, el primero no asumió su representación porque no fue notificado del nombramiento y el segundo, solo solicitó un acercamiento entre las partes. Manifiesta que es una persona de la tercera edad y que al carecer de defensa en el litigio y al haber cancelado la totalidad de la obligación, insistir en la realización de la diligencia del remate del bien inmueble vulnera sus derechos fundamentales. (Subrayas del despacho)

De esta manera, se enunciarán las principales actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, con el fin de dilucidar si los actos judiciales encaminados a (i) notificar a la accionante sobre el proceso ejecutivo y (ii) a garantizar una defensa técnica y material diligente y razonable que se enmarquen dentro del ámbito de las garantías propias del debido proceso o, si por el contrario las entidades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. partir (sic) de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante acudió en varias oportunidades ante el juzgado con el fin de que (i) se tuvieran en cuenta los abonos realizados a la obligación, de aproximadamente \$68.000.000 millones de pesos; (ii) recurrir o apelar varias decisiones judiciales y éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, (iii) solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida representación. Encuentra la Sala que ante la falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada a la accionante, se le impidió materialmente el acceso a la administración de justicia, frustrando sus oportunidades de defensa al interior del proceso.

(...)

Tal como se estableció en los fundamentos de esta providencia, se incurre en una vía de hecho por defecto procedimental cuando (i) en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado,^[1] (iv) omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229^[1].

Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000^[95], los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para 'impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado', en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concurra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. (...)" (Subrayas del despacho).

En consecuencia, se dispone designar **COMO CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **CLIENTIS S.A.S.** a la doctora **EDNA ROSSIO PEÑÓN LAMOS**, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación a la profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte el cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

En firme esta providencia, se **ORDENA** compulsar copias de los folios 52, 52 Vto, 58, 60 a 63 y del presente auto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta de la doctora **ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180059900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. Sin embargo, se deja constancia que no se aporta historia laboral del demandante.**

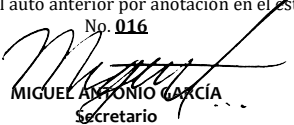
Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 09 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 016


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtida la notificación, PALMAS MONTERREY S.A. contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180062500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERÓN**, como apoderada de **PALMAS MONTERREY S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

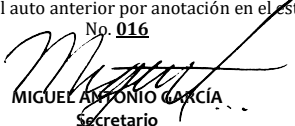
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **09 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **016**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

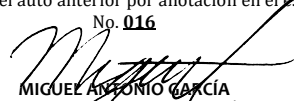
Rad. 11001310503620190008200

Se señala el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 9 de febrero de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº. 016  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- se notificaron personalmente del auto admisorio y presentaron escritos de contestación oportunamente. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190012900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, respectivamente y al doctor **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Sin embargo, se deja **constancia** que la prueba "*Documento emitido pro (sic) Colpensiones, el cual da respuesta oportuna y suficiente a la solicitud de nulidad de traslado y reactivación de afiliación de fecha 21 de julio de 2017 y 5 de agosto de 2017 (sic)*" indicada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, no fue aportada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo

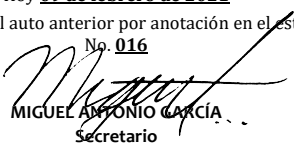
previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **09 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **016**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con memorial de sustitución de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190029200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, como apoderada sustituta del extremo demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, según lo indicado en escrito visible en la carpeta “05. Memorial desistimiento 18.01.2021”, archivo “01. Correo desistimiento apoderado parte actora”.

Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte actora. Líquidense con la suma de \$50.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

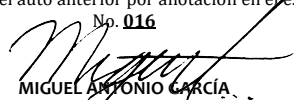
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 016



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, para modificar la fecha y hora de la diligencia, por cuanto en la fecha fijada, ya se encontraba programada, previamente, otra audiencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

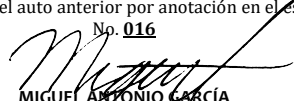
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190031000

En atención a lo indicado en el informe secretarial, se señala el **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 9 de febrero de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº. 016  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que Colpensiones presentó escrito de subsanación de la contestación dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190032400

Como quiera que se cumplen las exigencias de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P. M.)**.

Por último, en virtud del memorial obrante en la carpeta "05. Memorial sustitución 18.12.2020" archivo "02 Memorial sustitución", se **TIENE** y **RECONOCE** a doctor **JHON JAIRO GUIZA MELO** como apoderado sustituto del extremo demandante.

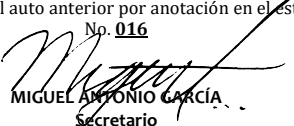
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **09 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **016**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el señor ALFREDO CARRILLO ARAUJO fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y guardó silencio. La parte actora allegó memorial de sustitución de poder y, por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190036500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS RUIZ CHAVES**, como apoderado sustituto de la señora **BERTA ISABEL CASTRO OSORIO**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución.

Ahora, dado que el demandado **ALFREDO CARRILLO ARAUJO** fue notificado de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin efectuar pronunciamiento, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

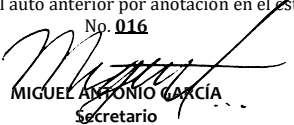
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 016


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que se contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190067500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CÉSAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA**, como apoderado de la **FUNDACIÓN KOLPING**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación en debida forma y que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

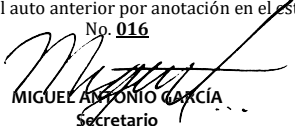
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **09 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **016**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES contestó la demanda oportunamente, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio; por su parte la actora allegó constancia de entrega del citatorio a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. Finalmente, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190086300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no hay un pronunciamiento expreso sobre los hechos 10 a 12 de la demanda (Num 3 Art. 31 del C.P.T S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la norma citada, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **TENER POR CIERTOS LOS REFERIDOS HECHOS**.

Ahora, se advierte que se allegó poder conferido por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual solicita se le notifique personalmente (Carpeta "04. Solicitud notificación personal e ingreso 02.12.2020", archivos 01 y 02).

Así, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS**,

como apoderado de dicha AFP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por ello, se tiene a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Se **CORRE TRASLADO**, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que, al contestar, debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólese por secretaría dicho término, así como el establecido en el Art. 28 inciso 2º del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso de la encartada, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

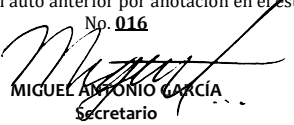

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 016


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029200

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., para el Despacho resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

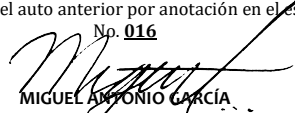
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de YALIDE CÁRDENAS RUIZ y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 09 de febrero de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Np. 016  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029400

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** por el momento, de los dineros que posea la ejecutada DOORS AND DOCKS DE COLOMBIA S.A.S. en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, del Banco Davivienda.

La medida se limitará a la suma de ochenta millones pesos (\$80.000.000).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora DIANA PAULINA OROZCO YAYA y en contra de DOORS AND DOCKS DE COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$750.015 por reliquidación cesantías.
- b) \$574.577 por reliquidación de primas de servicios.
- c) \$141.905 por reliquidación de compensación de vacaciones.
- d) \$2.416.340 por indemnización por despido sin justa causa.
- e) Por la indexación de las sumas contempladas en los literales c) y d).
- f) Por la suma diaria de \$24.996, desde el 20 de octubre de 2014 y hasta que se efectúe el pago de las cesantías y primas de servicio objeto de condena, a título de indemnización moratoria.

- g) Por las diferencias en las cotizaciones obligatorias causadas desde enero de 2012 a octubre de 2014 conforme cuadro anexo a folio 323.
- h) Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el literal g) conforme se liquida para el impuesto a la renta y complementarios, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- i) \$3.500.000 por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada **DOORS AND DOCKS DE COLOMBIA S.A.S.** en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, del Banco Davivienda.

Se limita la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada, conforme lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 45, 44, 46 y 45 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200030900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

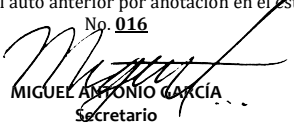
1. El poder otorgado al abogado, se encuentra incompleto (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 13, 65 y 73 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T.S.S.).
3. El hecho 48 no es claro, pues hace referencia a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLFONDOS S.A." (Ibidem).
4. La prueba documental 8 "copia contrato de COLABORACIÓN EMPRESARIAL", se encuentra incompleta y las indicadas en los numerales 9 a 24 no fueron allegadas (Num. 3 Art. 26 ibidem).
5. Se aportan los certificados de existencia y representación legal de COLSERLOG S.A.S. y COLTANQUES S.A.S., pero no tienen fecha de expedición reciente (Num 4º Art. 26 ibidem).
6. Las pretensiones 1.1 y 1.6 declarativas no son claras ni precisas, pues la primera apunta a un contrato de trabajo entre el demandante y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. y en la segunda se hace referencia a directrices del empleador COLTANQUES S.A.S. (Num. 6º Art. 25 ibidem).

7. No se indican domicilios, residencias o lugares donde pueden ser citados los testigos (Art. 212 C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 09 de febrero de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 016

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva
proveniente de reparto en 1 archivo con 92 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200042800

Pretende la ejecutante, por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo.

Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación que elabora la entidad como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en sólo un documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los cuales deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia del requerimiento efectuado al demandado, el cual NO tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S. que a la letra señala:

"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros." (Subrayas del Despacho)

En similar sentido, la liquidación (Fls. 64 a 80), no está debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, por lo que no es posible corroborar si, en efecto, fue remitida y entregada al encartado. Adicionalmente, el documento contentivo del requerimiento que contiene el sello de "entregado" (Fl. 63) no contiene siquiera el valor adeudado y la fecha de vencimiento de la obligación, con lo cual no se cumple la finalidad de la norma.

Adicionalmente, el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., no tienen fecha de expedición reciente, con lo que no se puede verificar la calidad de la persona que otorgó el poder (Num. 4 Art. 26 C.P.T.y S.S.).

Debe así concluirse que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo pues, tratándose de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **ÁLVARO PÉREZ ALFONSO**.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

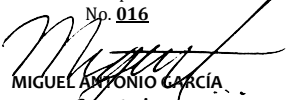
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 016


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario